



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0070/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2013-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Francisco Grullón Cortorreal, contra la Resolución núm. 3491-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0070/14. Expediente núm. TC-04-2013-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Francisco Grullón Cortorreal, contra la Resolución núm. 3491-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 3491-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Francisco Grullón Cortorreal y Atlántica Insurance, S. A., cuyo dispositivo dice así:

*Primero: Admite como intervinientes a Altagracia Mejía Germosén, Adriana Rodríguez, José Antonio Checo Cruz y Cecilia Restituyo en el recurso de casación interpuesto por José Francisco Grullón Cortorreal y Atlántica Insurance, S. A., contra sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso de casación; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

La referida sentencia fue notificada a José Francisco Grullón Cortorreal, en fecha veintiséis (26) de septiembre del dos mil doce (2012), mediante el acto sin número, del ministerial José Antonio Henríquez Vargas, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción de San Francisco de Macorís, a requerimiento de los señores Altagracia Mejía Germosen y José Antonio Checo Cruz.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor José Francisco Grullón Cortorreal interpuso formal recurso de revisión constitucional de la Resolución núm. 3491-2012 en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012) por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), a fin de que sea anulada la referida resolución por vulnerar los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva, derecho a la defensa y debido proceso.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la admisibilidad del recurso de casación, esencialmente por los motivos siguientes:

a. *Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la Secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”.*

b. *Atendido, que en su escrito de casación los recurrentes José Francisco Grullón Cotorreal y Atlántica Insurance, S. A., se limitan a alegar lo siguiente: “la Corte aqua (sic) incurre en un desfase incurre en incongruencia respecto del material fáctico entendiéndose como tal, los motivos del recurso de apelación a los cuales la corte a qua le aplica, el derecho declarándolo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisible. Que la sentencia de la corte aqua (sic) parece mas (sic) el producto de un error que el fruto racional derivado del material factico al que subsume con el derecho pertinente vigente y cedaceado por los principios constitucionales”.*

*c. Atendiendo, que en relación a lo alegado en el presente recurso de casación, se infiere que el escrito depositado no reúne las condiciones establecidas por el artículo 418 del Código Procesal penal, toda vez que no fueron debidamente fundamentados los alegatos en que éste se basa, ya que sus argumentos no se sustentan sobre la base de la decisión impugnada; por lo tanto, el mismo deviene en inadmisibile.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente en revisión pretende la anulación de la sentencia objeto del presente recurso. Para su justificación, alega que:

a. Al señor José Francisco Grullón Cortorreal no le fue notificada la Decisión sobre inadmisibilidad del recurso de apelación núm. 278, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha doce (12) de agosto de dos mil once (2011), de acuerdo al Acto núm. 29/2012, de fecha veintitres (23) de enero de dos mil doce (2012), instrumentado por Luis A. Valerio Paulino, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que decide lo que sigue:

*PRIMERO: Declara inadmisibile los recursos de apelación interpuestos por: A) LICDO. ELADIO A. REYNOSO, en representación de JOSE FRANCISCO GRULLON CORTORREAL, en fecha 18-04-2010. B) LICDO. JOSE G. SOSA VASQUEZ, en*

Sentencia TC/0070/14. Expediente núm. TC-04-2013-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Francisco Grullón Cortorreal, contra la Resolución núm. 3491-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*representación del señor JOSE FRANCISCO GRULLON CORTORREAL y a la razón social INSURANCE, S. A. de fecha 12-04-2010; en contra de la sentencia No. 1/2011 librada, por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Castillo, en fecha 22 del mes de Febrero (sic) del año 2011. En consecuencia queda confirmada la resolución recurrida (...).*

b. *POR CUANTO: Tampoco se le notificó al abogado del recurrente LIC. ELADIO A. REYNOSO, ni como domicilio elegido por el recurrente ni como abogado de la Defensa Técnica, por lo (sic) en este aspecto se violó el debido proceso, y el principio de la Tutela Judicial Efectiva de los Derechos Fundamentales.*

c. Continúa alegando que, en ocasión de la interposición del recurso de casación, interpuesto por el abogado de la compañía aseguradora del vehículo de motor envuelto en el accidente de tránsito objeto de la presente litis, se dictó la Resolución núm. 3491, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo notificada al señor José Francisco Grullón, mediante el acto S/N, en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), por el ministerial José Antonio Henríquez Vargas, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción de San Francisco de Macorís, y es ahí cuando se entera que la Corte de Apelación dictó una resolución declarando inadmisibles dicho recurso y de la interposición del recurso de casación.

d. *POR CUANTO: El recurrente en revisión basa este recurso bajo el presupuesto de que en su contra se vulneraron los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República que consagran: Las Garantías de los derechos fundamentales, Tutela Judicial efectiva y debido proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *POR CUANTO: (...) Como se puede apreciar la carta magna (sic) manda a los poderes públicos, y en este caso, al poder judicial, como órgano jurisdiccional, a tutelar los derechos fundamentales de las personas, inclusive dice que estos derechos son vinculantes a todos los poderes públicos, o sea, que toda autoridad al realizar un acto o actuación determinada debe proteger los derechos de las partes y de los terceros no envueltos en el conflicto, no vulnerados.*

f. *POR CUANTO: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no se percató de que la Resolución de la Corte, (sic) no había legalmente notificada (sic) al señor JOSE FRANCISCO GRULLON CORTORREAL, ya que no fue notificada ni a su persona ni a su domicilio ni con domicilio desconocido ni en la persona del abogado de la Defensa Técnica.(...) Al actuar como lo hizo, la Suprema ha incurrido en los vicios denunciados de ofrecer las garantías y protección de los derechos fundamentales: la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y debido proceso, por lo que dicha resolución debe ser anulada.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurridos en revisión, Altagracia Mejía Germosén y José Antonio Checo Ortiz, pretenden que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida resolución núm. 3491-2012, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, alegando lo siguiente:

a. *ATENDIDO: A que en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año 2012, el SR. JOSE F. GRULLON CORTORREAL, interpuso un Recurso de Revisión por ante el Tribunal Constitucional, en contra de la Resolución No. 3491-2012, de fecha 29 del mes de mayo del año 2012, dictada por Suprema*

Sentencia TC/0070/14. Expediente núm. TC-04-2013-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Francisco Grullón Cortorreal, contra la Resolución núm. 3491-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte de Justicia, alegando la violación de Derechos de carácter constitucional, relativos a la Notificación (sic) que se le debió hacer al Recurrente (sic) SR. JOSE F. GRULLON CORTORREAL de la Resolución arriba descrita, por nuestro mas (sic) alto Tribunal (sic), alegatos estos que no tienen en su contenido, ningún asidero jurídico, ni especial trascendencia o relevancia constitucional, que justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado, razón por la cual deben ser rechazados y declarados Inadmisibles (sic).*

b. *ATENDIDO: A que el (sic) nuestro Honorable Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en casos similares a este de la manera siguiente: El recurso de revisión no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley 137-11, que de manera taxativa y específica, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. (Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil doce 2012 (...))”.*

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional, las partes depositaron, entre otros, los siguientes documentos:

1. Resolución núm. 3491, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto S/N, notificación de sentencia, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), por José Antonio Henríquez Vargas, al señor José Francisco Grullón Cortorreal.

Sentencia TC/0070/14. Expediente núm. TC-04-2013-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Francisco Grullón Cortorreal, contra la Resolución núm. 3491-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Decisión núm. 278, sobre inadmisibilidad del recurso de apelación, de fecha doce (12) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

4. Copia certificada por el secretario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís del Acto núm. 29/2012, de fecha veintitrés (23) de enero del dos mil doce (2012), instrumentado por Luis A. Valerio Paulino, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos del expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, la presente litis se inicia en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido entre la parte ahora recurrente, José Francisco Grullón Cortorreal; los señores Altagracia Mejía Germosén y José Antonio Checo Ortiz, parte recurrida; y la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., como entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente antes referido.

En ocasión del referido accidente, la parte ahora recurrida interpuso una demanda por ante el Juzgado de Paz del municipio Castillo, declarando culpable al hoy recurrente. En consecuencia, el señor José Francisco Grullón Cortorreal interpuso a dicho dictamen un recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo declarada la inadmisibilidad del alusivo recurso, por lo que el abogado

Sentencia TC/0070/14. Expediente núm. TC-04-2013-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Francisco Grullón Cortorreal, contra la Resolución núm. 3491-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la compañía de seguros, Atlántica Insurance, S. A., interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo falló como inadmisibile.

Continua argumentando la parte recurrente que, con la notificación de la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es cuando toma conocimiento del fallo dictado en ocasión del recurso de apelación, y de la interposición del recurso de casación, por lo que procedió a interponer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por la vulneración de la tutela judicial efectiva, el cumplimiento del debido proceso y el derecho a la defensa, derechos que se encuentran resguardados en la Constitución dominicana.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm.137-11.

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la

Sentencia TC/0070/14. Expediente núm. TC-04-2013-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Francisco Grullón Cortoreal, contra la Resolución núm. 3491-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012).

b. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11; es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”. Por lo que su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos”:

1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d. En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la violación al derecho a recurrir puede ser, eventualmente, imputable al



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida, por lo que ha sido invocada la alegada vulneración en el presente recurso de revisión constitucional. Por último, la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación.

e. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia la especial transcendencia o relevancia constitucional, la cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

f. La referida noción de naturaleza abierta e indeterminada fue definida por este tribunal (Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós [22] de marzo de dos mil doce [2012]), estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Sentencia TC/0070/14. Expediente núm. TC-04-2013-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Francisco Grullón Cortoreal, contra la Resolución núm. 3491-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal pronunciarse acerca de los alcances del debido proceso y, de manera particular, en lo concerniente al derecho de defensa como garantía de la tutela efectiva a que tienen derecho todos los ciudadanos cuando se trata de la materia referente a accidentes de vehículos de motor, donde se encuentran envueltos como partes, penal y civilmente responsable indistintamente, imputado, aseguradora y víctima, en el caso de que únicamente se notifique sentencia dictada por un tribunal competente a la compañía aseguradora, y no al imputado.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El recurrente ha invocado en su recurso que la sentencia sometida a revisión ha violentado el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el legítimo derecho a la defensa al no percatarse de que, ni al recurrente, ni al abogado de su defensa técnica se les notificó la sentencia dictada en ocasión del recurso de apelación, situación que les impidió ejercer el derecho de recurrir en casación contra la misma, tal como lo dispone el Código Procesal Civil dominicano y la Suprema Corte de Justicia.

b. Sin embargo, conviene precisar que en la decisión recurrida se hace constar que, en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil once (2011), el Lic. José G. Sosa Vásquez, actuando en nombre y representación del recurrente José Francisco Grullón Cortorreal y Atlántica Insurance, S. A., depositó en la

Sentencia TC/0070/14. Expediente núm. TC-04-2013-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Francisco Grullón Cortorreal, contra la Resolución núm. 3491-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís un escrito motivado mediante el cual recurre en casación la sentencia dictada en ocasión del recurso de apelación, lo que plantea a este tribunal determinar si la acción recursiva satisface la garantía constitucional que encierra el derecho de recurrir del imputado.

c. En ese sentido, la relación contractual entre un asegurado y la entidad aseguradora está regulada en la Ley núm. 146-02<sup>11</sup> sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, que en su artículo 103 establece que:

*Si, como consecuencia de un hecho que afecte a terceros, se presenta una demanda contra el asegurado en responsabilidad civil, dicho asegurado enviará inmediatamente a la oficina del asegurador todos los documentos relativos, incluyendo citación, notificación a otros documentos que haya recibido o reciba en el futuro. Párrafo I.- La compañía tendrá el derecho de contender en tal litigio y defenderlo o de transarse si así lo prefiere, quedando obligado el asegurado a otorgar los poderes necesarios a favor del asegurador o de la persona que el asegurador designe para que en su nombre se ejerciten las acciones que dicho asegurador estime procedente (...).*

d. De esta consagración legal se extrae que el asegurador puede asumir la representación del asegurado para defenderlo ante un litigio que le involucre, siempre que éste le haya otorgado poderes para ello, lo que supone la intervención de un mandato entre el beneficiario de la póliza y la compañía aseguradora o la persona ella designe para dar cumplimiento a la exigencia prevista en dicha ley.

e. La misma solución rige para el ejercicio de los recursos, puesto que el artículo 130 de citada ley núm. 146-02 expresa que:

---

<sup>1</sup> Dicha ley es de fecha 9 de septiembre de 2002

Sentencia TC/0070/14. Expediente núm. TC-04-2013-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Francisco Grullón Cortorreal, contra la Resolución núm. 3491-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Cuando el asegurador del vehículo o remolque causante del accidente ha sido puesto en causa para que responda por los daños causados, los recursos (ordinarios o extraordinarios) que interpongan el prevenido como el asegurado, beneficiarán a ese asegurador y la sentencia que intervengan no podrá ser ejecutada hasta tanto se conozca del recurso de que se trate. De igual manera, el recurso interpuesto por el asegurador es suspensivo de la ejecución de la sentencia contra el prevenido y el asegurado, aún cuando éstos no la hayan recurrido.*

f. Por estas razones, es dable admitir que el profesional del derecho que representa los intereses del asegurador pueda intervenir en una instancia para asumir la defensa de los intereses del asegurado siempre que sea debidamente autorizado a esos fines. Sin embargo, en la especie no existe prueba de que el abogado que recurrió en nombre de Atlántica Insurance, S. A. y de José Francisco Grullón Cortorreal haya sido autorizado por el imputado, ahora recurrente; por el contrario, existe constancia en las piezas que componen el recurso de revisión constitucional de que en las instancias que proceden al recurso de casación el imputado estuvo representando por su abogado privado Lic. Eladio A. Reynoso, quien es el mismo abogado que le representa en el recurso de revisión constitucional que ocupa la atención del Tribunal.

g. El derecho del imputado a ser asistido por el defensor de su elección está estrechamente relacionado con la propia configuración del derecho a la defensa, pues se trata de una relación donde el elemento confianza juega un papel de suma trascendencia en las expectativas de quien está siendo objeto de un proceso judicial como el que dio lugar a la sentencia recurrida. En efecto, era su defensor quien estaba en mejores condiciones de impugnar la decisión de la corte de San Francisco de Macorís, pues desde la primera etapa del proceso le había asistido en sus medios de defensa.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Desde esta perspectiva, el recurso de casación interpuesto por el representante de Atlántica Insurance, S. A., en nombre del imputado, no satisface el derecho de recurrir que la Constitución y la norma procesal le reconoce para impugnar una decisión que le era desfavorable y, por tanto, dicha garantía ha sido lesionada como consecuencia de no poder recurrir una decisión que no le fue notificada.

i. Conforme a la copia certificada por el secretario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís del Acto núm. 29/2012, de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012), instrumentado por Luis A. Valerio Paulino, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, se ha podido constatar que no le fue notificada al ahora recurrente, la Decisión núm. 278, sobre inadmisibilidad del recurso de apelación, de fecha doce (12) de agosto de dos mil doce (2012), dictada en ocasión de la interposición de un recurso de apelación por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

j. El fundamento por el cual no se concretizó la referida notificación de la sentencia dictada en ocasión del recurso de apelación, se sustenta en que el requerido se había mudado y no tenían conocimiento del paradero del mismo, sin hacer traslado al abogado responsable de su defensa técnica, ni a la oficina del despacho del procurador fiscal del Distrito Judicial de Duarte, en cumplimiento con lo dispuesto en el Código Procesal Civil dominicano.

k. Asimismo, a través del Acto S/N, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), del ministerial José Antonio Henríquez Vargas, al señor José Francisco Grullón Cortorreal, correspondiente a la notificación de la sentencia dictada en ocasión del recurso de casación interpuesto por la compañía aseguradora Atlántica Insurance, S. A., hemos podido evidenciar que fue notificada en el mismo domicilio que supuestamente el ahora recurrente se había



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mudado al momento de notificarle la sentencia de apelación, mediante la copia certificada por el secretario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís del Acto núm. 29/2012, de fecha veintitrés (23) de enero del dos mil doce (2012), instrumentado por Luis A. Valerio Paulino, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

l. El recurrente toma conocimiento pleno de que sus derechos son desconocidos o vulnerados cuando se le notifica la Sentencia núm. 3491-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles el recurso de casación contra la Decisión núm. 278, dictaminada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por lo que el recurrente alega que se le ha vulnerado el derecho a la defensa, por el hecho de no haberle notificado la sentencia pronunciada en apelación y con ello, no permitirle interponer el recurso de casación y hacer valer sus medios de defensa, sino al abogado de la compañía de seguros, como parte civilmente responsable en el presente caso.

m. En relación con lo antes indicado, podemos señalar que la Sentencia TC/0034/13 de este tribunal constitucional establece que:

*Las partes en el proceso son aquellas personas que, de alguna manera, se ven afectadas de forma directa y tienen un interés y una aptitud jurídica para reclamar en justicia sobre cualquier cuestión que deba ser resuelta por el tribunal.*

n. En esa mismo sentido, el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil expresa lo siguiente:

Sentencia TC/0070/14. Expediente núm. TC-04-2013-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Francisco Grullón Cortorreal, contra la Resolución núm. 3491-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado.*

o. Conviene resaltar que el artículo 116 del antes referido código prescribe: “las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)”; por tanto, al respecto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación.

p. De igual forma, la Resolución núm. 1732-2005, de la Suprema Corte de Justicia, establece el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal. Específicamente en su artículo 11, sobre el procedimiento en caso de requerido no localizado, dispone que:

*En aquellos casos en que la persona no sea localizada en el domicilio real o en el domicilio procesal previamente designado, se procederá de conformidad con las disposiciones de los artículos 141 y 360 del Código Procesal Penal, según corresponda.*

q. El no habersele notificado al prevenido, señor José Francisco Grullón Cortorreal, en su calidad de parte, en su propio domicilio, ni a sus abogados que fungían como defensa técnica, en su domicilio profesional, según se constata en la certificación emitida por la Secretaría del Tribunal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República, que establece:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro del plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

r. El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.

s. La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional violenta el debido proceso de ley y el derecho a defenderse que tiene el señor José Francisco Grullón Cortorreal, al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía aseguradora del vehículo de motor envuelto en el accidente de tránsito, objeto de la presente litis, toda vez que no se le dio la oportunidad de alegar sus medios de defensa y de aportar pruebas, al no haberse hecho la correspondiente notificación a dicho prevenido, parte afectada por la sentencia objeto del recurso.

t. A la luz de la precedente argumentación, el Tribunal Constitucional estima que debe acogerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia recurrida, ordenando la remisión del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que el presente caso, en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, sea conocido nuevamente: “con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional (...)”

Sentencia TC/0070/14. Expediente núm. TC-04-2013-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Francisco Grullón Cortorreal, contra la Resolución núm. 3491-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Sentencia TC/194/13, de fecha treinta y uno [31] de octubre de dos mil trece [2013]).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, Jueces.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Francisco Grullón Cortorreal, contra la Resolución núm. 3491-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que la Sala Penal conozca de nuevo el recurso de casación, a fin de que sea garantizado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y con ello, sea restaurado el legítimo derecho a la defensa que le asiste al señor José Francisco Grullón Cortorreal, consagrados en la Constitución dominicana en sus artículos 68 y 69, numeral 2.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Francisco



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Grullón Cortorreal, a los recurridos, señores Altagracia Mejía Germosén y José Antonio Checo Ortiz, y a la compañía aseguradora del vehículo de motor envuelto en el accidente de tránsito objeto de la presente litis, Atlántica Insurance, S. A.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, parte *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto y consideración de la mayoría de este tribunal reitero que no estoy de acuerdo con la decisión tomada en el presente caso y acogiéndome a lo previsto en el artículo 186 de la Constitución de la República, dejo constancia de mi disidencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### INTRODUCCIÓN

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Grullón Cortorreal contra la Resolución núm. 3491-2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012).
2. El recurrente pretende que la decisión recurrida sea anulada, en el entendido de que la sentencia recurrida en casación no le fue notificada ni a él ni a su abogado y, en este sentido, considera que hubo, en su perjuicio, violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. Igualmente, alega que no pudo recurrir en casación la indicada sentencia.
3. Según el criterio mayoritario, el tribunal que dictó la sentencia recurrida violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva y, en particular, el derecho de defensa del señor José Francisco Grullón Cortorreal. Dicha violación consistió en que declaró inadmisibles un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que no fue notificada válidamente al ahora recurrente en revisión constitucional.
4. En la motivación de esta sentencia también se afirma que el memorial de casación depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa (Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís), por el licenciado José G. Sosa Vásquez en representación de los intereses de la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A. y el señor José Francisco Grullón Cortorreal, no vincula a este último, en razón de que no le dio poder al referido abogado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Con todo el respeto que me merece la mayoría, considero que en el presente caso no debió anularse la sentencia recurrida, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tenía la obligación de verificar si la sentencia fue regularmente notificada, dicha verificación solo es necesaria cuando la inadmisibilidad del recurso se fundamente en la extemporaneidad, en razón de que el plazo para interponer el recurso de casación y cualquier otro recurso corre a partir de la fecha de la notificación de la sentencia objeto del mismo.

6. En el presente caso, el recurso fue declarado inadmisibile, porque los recurrentes no lo fundamentaron adecuadamente. En efecto, en la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa se establece que:

*Atendiendo, que en relación a lo alegado en el presente recurso de casación, se infiere que el escrito depositado no reúne las condiciones establecidas por el artículo 418 del Código Procesal penal, toda vez que no fueron debidamente fundamentados los alegatos en que éste se basa, ya que sus argumentos no se sustentan sobre la base de la decisión impugnada; por lo tanto, el mismo deviene en inadmisibile.*

7. En este sentido, es importante resaltar que un tribunal de alzada puede conocer de un recurso aunque la sentencia no le haya sido notificada a todas aquellas personas que fueron parte en el proceso conocido por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, pues los que no recibieron la notificación tienen abierto el plazo para recurrir la sentencia, no obstante el hecho de que se haya conocido el recurso.

8. Por otra parte, hay que destacar, que en la especie se presenta una particularidad que es de rigor explicar. De lo que se trata es que el señor José Francisco Grullón Cortorreal, quien alega que la sentencia recurrida en casación no le fue notificada, aparece como parte recurrente en casación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Ciertamente, en el memorial de casación se indica que los recurrentes son la compañía de Seguros Insuranse, S. A. y el señor José Francisco Grullón Cortorreal, pero resulta que este último sostiene que no recurrió, alegato que es validado por la mayoría de este tribunal, ya que en la sentencia se afirma lo siguiente:

*f. Por estas razones, es dable admitir que el profesional del derecho que representa los intereses del asegurador pueda intervenir en una instancia para asumir la defensa de los intereses del asegurado siempre que sea debidamente autorizado a esos fines. Sin embargo, en la especie no existe prueba de que el abogado que recurrió en nombre de Atlántica Insurance, S. A. y de José Francisco Grullón Cortorreal haya sido autorizado por el imputado ahora recurrente; por el contrario, existe constancia en las piezas que componen el recurso de revisión constitucional de que en las instancias que proceden al recurso de casación el imputado estuvo representando por su abogado privado Lic. Eladio A. Reynoso, quien es el mismo abogado que le representa en el recurso de revisión constitucional que ocupa la atención del Tribunal.*

10. Respecto de esta cuestión, conviene destacar que el poder se presume en los abogados como regla general. De manera que cuando un abogado haya depositado en la secretaría de un tribunal un escrito contentivo de demanda o recurso se presume que tiene poder de la parte que aparece en dicho escrito. Esta presunción admite, obviamente, prueba en contrario.

11. En este orden, en los artículos 352 al 362 se organiza la figura procesal denominada “denegación de acto”, prevista con la finalidad de que los interesados puedan cuestionar los actos o escritos depositados por un abogado al cual no han autorizado a representarlo. En la especie, dado el hecho de que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el acto que eventualmente pudiera cuestionarse es el relativo al recurso de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dicho procedimiento de denegación se conocería por ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia que dictó la sentencia recurrida.

12. En efecto, según los artículos 53 al 56 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), cualquier persona interesada en denegar los actos hechos por un abogado desprovisto del correspondiente poder puede solicitar a la Suprema Corte de Justicia, por medio de una instancia motivada, autorización para iniciar el referido procedimiento.<sup>2</sup>

13. La validez de los recursos o escritos hechos por los abogados en un proceso determinado mantienen su validez hasta tanto se haya dictado sentencia acogiendo la denegación de los mismos cuando la parte interesada así lo haya requerido, de manera que hay una presunción de la existencia del poder en relación con el abogado. Respecto de esta cuestión la doctrina ha establecido que (...) *como una deducción lógica de las previsiones tanto de los artículos 17 y 18 de la ley 91 como de la ley 302 de 1964, sobre Honorarios de abogados, en su artículo 6, no puede obligarse a los abogados a exhibir su mandato ni éste ha de ser expreso y especial, salvo cuando se requiera determinar si tiene facultad para realizar los actos denegables por el cliente*<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Ley sobre procedimiento de casación. SECCION SEGUNDA - De la delegación. Art. 53. Toda parte interesada tiene el derecho de formar por ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, demanda en denegación contra cualquier defecto, manifestación, o consentimiento hecho en su nombre, sin un poder ad-hoc. Art. 54.- La parte que quiera intentar una demanda en denegación deberá solicitar, para establecerla, la autorización de la Suprema Corte de Justicia, por medio de instancia, motivada, firmada por abogado con poder especial, el cual se agregará a la instancia; todo a pena de nulidad. Art. 55.- Tanto la instancia, como los documentos que se adjunten en su apoyo, se pasarán al Procurador General de la República, quien deberá devolverlos con su dictamen en el término ocho días. Este plazo es improrrogable. Art. 56.- La Suprema Corte de Justicia dará o negará la autorización según lo que proceda. Si se concediere, se obrará con arreglo a los artículos 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361 y 362 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>3</sup> F. Tavares Hijo, Elementos de derecho procesal civil dominicano, pág. 42, Volumen II, Reimpresión de la Octava Edición, Santo Domingo, República Dominicana





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. El referido procedimiento de denegación de acto no ha sido agotado en el presente caso, de manera que legalmente el tribunal que dictó la sentencia recurrida debía presumir que el licenciado José G. Sosa Vásquez tenía autorización para recurrir en casación en representación del señor José Francisco Grullón Cortorreal.

15. Según lo expuesto anteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en falta, requisito *sine qua nom*, para que proceda la nulidad de la sentencia recurrida, en aplicación de la letra c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual la violación que sirve de fundamento al recurso de revisión debe imputarse al órgano judicial de que se trate.

16. Es importante resaltar, además, que por el hecho de que el recurrente en revisión afirme que no le dio poder al licenciado José G. Sosa Vásquez para que recurriera en casación no es suficiente para que el Tribunal Constitucional considere que en la especie no existía poder. Solo después de agotado el procedimiento de denegación de acto y, obviamente, si interviniera una sentencia confirmando la ausencia de dicho poder es que se puede llegar a la conclusión que llegó este tribunal respecto de la cuestión.

17. Conviene destacar, además, que el señor José Francisco Grullón Cortorreal no queda en un estado de indefensión por el hecho de que se hubiere rechazado el recurso de revisión que nos ocupa, ya que si demuestra, siguiendo el procedimiento indicado, que no autorizó al licenciado José Sosa Vásquez para que recurriera en casación a su nombre, así como que la sentencia objeto del recurso de casación no le fue notificada válidamente, la sentencia que declaró inadmisibles los recursos de casación no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo que a él respecta y, en consecuencia, todavía puede ser recurrida en casación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Ciertamente, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia es relativa, en el sentido de que solo afecta o beneficia a quienes fueron parte en el proceso (en este caso el proceso de casación o a quienes no recurrieran a pesar de haberle notificado válidamente la sentencia recurrida en casación). En efecto, según el artículo 1351 del Código Civil:

*La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

19. En aplicación del texto transcrito en el párrafo anterior, resulta incuestionable que el señor José Francisco Grullón Cortorreal lo que debió hacer fue recurrir en casación la sentencia y demostrar ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no le fue notificada la sentencia y que, en consecuencia, el plazo para recurrir sigue abierto. Por otra parte, como en la secretaria de dicho tribunal se depositó un recurso a su nombre, también tendría que demostrar que no le dio poder al abogado que redactó el recurso.

### **SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTRADO DISIDENTE**

El Tribunal Constitucional debió rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 3491-2012 dictada por la Suprema Corte de Justicia, alegando violación del derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, fundada en que se alegó la violación a un derecho fundamental y posteriormente acogerlo, fundado en que se verificó la violación alegada, ya que efectivamente el recurrente no fue notificado de la sentencia de apelación por lo cual no pudo ejercer su derecho de defensa en casación.
2. Estamos de acuerdo con el criterio de la mayoría de que el recurso debió ser admitido y la sentencia recurrida revocada para su envío a la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, diferimos con respecto a las razones que condujeron a la admisibilidad del recurso.

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Sobre el contenido del artículo 53.**

4. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

6. Según el texto, el punto de partida es que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)” (53.3.a); “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”<sup>4</sup> (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”<sup>5</sup>. Reconocemos que el

---

<sup>4</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>5</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua-

Sentencia TC/0070/14. Expediente núm. TC-04-2013-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Francisco Grullón Cortoreal, contra la Resolución núm. 3491-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suyo no es el caso “criticable”<sup>6</sup> de un texto que titubea “entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”<sup>7</sup>, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad”<sup>8</sup>. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”<sup>9</sup>: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español<sup>10</sup>, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española<sup>11</sup>.

### **B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

---

Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

<sup>6</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>9</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley núm. 6/2007.

<sup>10</sup> Dice el artículo 44 español: *1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieren su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)*

<sup>11</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: *Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

Sentencia TC/0070/14. Expediente núm. TC-04-2013-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Francisco Grullón Cortorreal, contra la Resolución núm. 3491-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...).*

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

11. La parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “en los siguientes casos”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

12. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

13. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Y, sobre todo, este recurso “es claramente un recurso excepcional”<sup>12</sup>, porque en él no interesa *ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*<sup>13</sup>. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”<sup>14</sup>.

15. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

### **C. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

16. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

---

<sup>12</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>13</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

<sup>14</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. La primera (53.1) es: “Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

18. La segunda (53.2) es: “Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”.

19. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

20. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

22. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

23. “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales”<sup>15</sup>. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

24. “b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”<sup>16</sup>.

25. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

---

<sup>15</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

<sup>16</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

27. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

28. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.* Lo anterior significa “que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”<sup>17</sup>. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se

---

<sup>17</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

29. El párrafo dice: *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*. Este requisito “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”<sup>18</sup>, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

30. En este sentido, la expresión “sólo será admisible”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “sólo será admisible” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

31. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un

---

<sup>18</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Sentencia TC/0070/14. Expediente núm. TC-04-2013-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Francisco Grullón Cortoreal, contra la Resolución núm. 3491-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

32. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional<sup>19</sup>. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

---

<sup>19</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero - abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Sentencia TC/0070/14. Expediente núm. TC-04-2013-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Francisco Grullón Cortorreal, contra la Resolución núm. 3491-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

34. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple “la causa prevista en el numeral 3)” –que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

35. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

36. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

37. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

38. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”<sup>20</sup> del recurso.

39. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

40. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “admisibilidad de la pretensión”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide<sup>21</sup>.

41. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del

---

<sup>20</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>21</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

42. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

43. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

44. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función*

Sentencia TC/0070/14. Expediente núm. TC-04-2013-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Francisco Grullón Cortoreal, contra la Resolución núm. 3491-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente<sup>22</sup>.*

45. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “super casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales<sup>23</sup>.

46. En efecto, *el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que*

---

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

<sup>23</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El Recurso de Amparo Constitucional: Consideraciones Generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013..

Sentencia TC/0070/14. Expediente núm. TC-04-2013-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Francisco Grullón Cortorreal, contra la Resolución núm. 3491-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales*<sup>24</sup> .

47. En todo esto va, además, la “seguridad jurídica” que supone la “autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

48. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

49. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley. .

**A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.**

50. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

---

<sup>24</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Sentencia TC/0070/14. Expediente núm. TC-04-2013-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Francisco Grullón Cortorreal, contra la Resolución núm. 3491-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

52.1. Del artículo 54.5, que reza: “El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión”.

52.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida “en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”.

52.3. Del artículo 54.7, que dice: “La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso”.

52. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

53.1. El artículo 54.8, que expresa: “La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”.

53.2. El artículo 54.10, que dice: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

53. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que “debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”.

54. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

55. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “en relación del derecho fundamental violado” (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3). Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

### **B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.**

56. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

57. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

58.1: En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.**

58.2: Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

58.3: De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile.**

58.4: También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto **“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”**.

Sentencia TC/0070/14. Expediente núm. TC-04-2013-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Francisco Grullón Cortorreal, contra la Resolución núm. 3491-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

58.5: Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”.

58.6: Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

58. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

59. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

60. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que ésta no es bien entendida.

Sentencia TC/0070/14. Expediente núm. TC-04-2013-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Francisco Grullón Cortorreal, contra la Resolución núm. 3491-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

62. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

63. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

64. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos.

65. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

66. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego,





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

67. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “un recurso universal de casación”<sup>25</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “una tercera instancia”<sup>26</sup> ni “una instancia judicial revisora”<sup>27</sup>. Este recurso, en efecto, “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”<sup>28</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”<sup>29</sup>.

68. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión”<sup>30</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión*<sup>31</sup>.

69. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos,*

---

<sup>25</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 35.

<sup>26</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>27</sup> *Ibíd.*

<sup>28</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>29</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>30</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

<sup>31</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso*<sup>32</sup>.

70. Ha reiterado, asimismo:

*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional*<sup>33</sup>.

71. Como se aprecia, el sentido de la expresión “con independencia de los hechos” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “con independencia de los hechos”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos,

---

<sup>32</sup> *Ibíd.*

<sup>33</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”.

Sentencia TC/0070/14. Expediente núm. TC-04-2013-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Francisco Grullón Cortoreal, contra la Resolución núm. 3491-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

72. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “los hechos inequívocamente declarados”<sup>34</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

73. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada”<sup>35</sup>, sino que, por el contrario, está obligado a “partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)”<sup>36</sup>.

74. Como ha dicho Pérez Tremps, *el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constanding en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*<sup>37</sup>.

75. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino*

---

<sup>34</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>35</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>36</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

<sup>37</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales*<sup>38</sup>.

76. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”<sup>39</sup>.

77. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución*<sup>40</sup>; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*<sup>41</sup>.

78. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a*

<sup>38</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

<sup>39</sup> STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>40</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

<sup>41</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo*<sup>42</sup>.

79. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”<sup>43</sup>. O bien, lo que se prohíbe a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional<sup>44</sup>.

80. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

---

<sup>42</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>43</sup> STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

<sup>44</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

81. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales<sup>45</sup>, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

82. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

83. En la especie, el recurrente alega que se vulneró su derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, ya que no le fue notificada, ni a éste ni a sus abogados, la sentencia de apelación que fue posteriormente recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia.

84. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno se limitó a indicar que se cumplían los requisitos de admisibilidad en razón que se alegó la violación a derechos fundamentales y *ya que la violación al derecho a recurrir puede ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida, por lo que ha sido invocada, la alegada vulneración en el presente recurso de revisión constitucional. Por último, la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación.*

---

<sup>45</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de treinta y seis analizados al diez (10) de agosto del año dos mil trece (2013), en veintiséis lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Sentencia TC/0070/14. Expediente núm. TC-04-2013-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Francisco Grullón Cortorreal, contra la Resolución núm. 3491-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

85. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de estas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

86. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a un derecho fundamental, procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alego o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

87. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

88. En el presenta caso, se verifica el primer requisito del artículo 53, es decir, la violación a derecho fundamental, en tanto que *el no habersele notificado al prevenido, señor José Francisco Grullón Cortorreal, en su calidad de parte, en su propio domicilio, ni a sus abogados que fungían como defensa técnica, en su domicilio profesional, según se constata en la certificación emitida por la Secretaría del Tribunal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitución de la República*, conforme indicó el Pleno, si bien lo hizo en la evaluación del fondo, que no de la admisibilidad, como debió ser.

89. Como se aprecia, la mayoría ha verificado la violación del derecho fundamental alegado, y ello sin necesidad de revisar los hechos, asunto este último que, como hemos visto antes, le está vedado conforme lo dispone el artículo 54.10, si bien, como también hemos explicado antes, tal disposición ha sido mal entendida por la mayoría.

90. Una vez comprobada la existencia de la violación al derecho fundamental, entonces se debe comprobar primero si fue formalmente invocada tan pronto se haya tomado conocimiento de la misma. En este caso, conforme verificó el Pleno, *el recurrente toma conocimiento pleno de que sus derechos son desconocidos o vulnerados cuando se le notifica la Sentencia núm. 3491-2012, de fecha veintinueve (29), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación.* En razón de que el recurrente tomó conocimiento de la violación luego de emitida la sentencia recurrida, el primer lugar donde puede invocar la violación es por ante este tribunal, con lo cual se cumple este requisito.

91. Asimismo, en cuanto a “que se hayan agotado todos los los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente”, en razón de que el proceso en que se produjo la violación fue dentro del proceso de casación, último recurso disponible, no existe ningún otro recurso que pueda ser agotado por el recurrente, por lo cual se cumple este requisito. Y por último, la violación del derecho es imputable directamente a la Suprema Corte de Justicia, en razón de que correspondía a esta verificar que el hoy recurrente, como parte en el proceso, haya sido notificado de la sentencia de apelación y del recurso de casación para fines de conocer el mismo respetando su derecho de defensa, lo cual no hizo dicho tribunal. Finalmente, con respecto a la especial trascendencia, estamos de acuerdo con el análisis que hizo el Pleno al respecto.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

92. Comprobada la existencia de estos requisitos, el Tribunal debe admitir el caso y proceder a conocer el fondo del caso, indicando el criterio mediante el cual la Suprema Corte de Justicia debe proceder al conocimiento del caso al momento en que el expediente le fuese devuelto para la nueva decisión, todo conforme a los términos del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

93. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión en cuanto al fondo, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y que resumimos ahora: no es suficiente que se alegue la violación a un derecho fundamental, ni que se alegue que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que es imprescindible que el Tribunal Constitucional verifique la violación y determine concretamente en qué consiste la misma, compruebe la existencia de los demás requisitos y a partir de esto decidir la admisión del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales<sup>46</sup>, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación

---

<sup>46</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3 (A); obviando desarrollar el requisito que concierne la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo al 53.3.a (B); y fundamentando en el artículo 100 de la indicada ley la existencia de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* (C).

### A. Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>47</sup> en los siguientes términos:

*b) De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisión jurisdiccional procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

*c) El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11; es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”. Por lo que su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos”:*

*1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

---

<sup>47</sup> Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,*

3. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*d) En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la violación al derecho a recurrir, puede ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida, por lo que ha sido invocada la alegada vulneración en el presente recurso de revisión constitucional. Por último, la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación.*

*e) Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación, del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/000/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).*

*f) La referida noción de naturaleza abierta e indeterminada fue definida por este tribunal (Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[22] de marzo de dos mil doce [2012]), estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

*g) El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consisten en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal pronunciarse acerca de los alcances del debido proceso y, de manera particular, en lo concerniente al derecho de defensa, como garantía de la tutela efectiva a que tienen derecho todos los ciudadanos cuando se trata de la materia referente a accidentes de vehículos de motor, donde se encuentran envueltos como partes, penal y civilmente responsable indistintamente, imputado, aseguradora y víctima, en el caso de que únicamente se notifique sentencia dictada por un tribunal competente a la compañía aseguradora, y no al imputado.*

En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución<sup>48</sup>, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>49</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...] <sup>50</sup>.*

Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de

---

<sup>48</sup> **Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>49</sup> **Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].*

<sup>50</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

manera específica, la satisfacción de las siguientes tres siguientes requisitos<sup>51</sup>:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979<sup>52</sup>. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos “requisitos de procedibilidad” que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos<sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

<sup>52</sup> De fecha 3 de octubre de 1979.

<sup>53</sup> Obviamente, nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*<sup>54</sup>, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado”<sup>55</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

*La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial”*

---

<sup>54</sup> Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

<sup>55</sup> CASSAGNE (Exequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, Director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

Sentencia TC/0070/14. Expediente núm. TC-04-2013-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Francisco Grullón Cortorreal, contra la Resolución núm. 3491-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...].

*Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]”<sup>56</sup>.*

En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

### **B. Errónea aplicación del artículo 53.3.a**

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite “que se haya producido una violación a un derecho fundamental”, debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos<sup>57</sup> plantea la necesidad de “que se haya invocado formalmente en el proceso” la vulneración del derecho fundamental, “tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”<sup>58</sup>.

En el caso de la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de

---

<sup>56</sup> ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123.

<sup>57</sup> Art. 53.3.a: “Que el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”.

<sup>58</sup> Por razones obvias, este presupuesto cesa de aplicarse cuando la violación al derecho fundamental emana directamente de la sentencia que cierra la vía judicial, como bien lo ha confirmado nuestro propio precedente constitucional (específicamente, la Sentencia No. TC/0057/12 del 2 de noviembre de 2012).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la supuesta violación al derecho fundamental alegado<sup>59</sup>. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b*<sup>60</sup> y *c*<sup>61</sup> de dicha disposición.

### C. Errónea fundamentación del Párrafo *in fine* del artículo 53.3

---

<sup>59</sup> Tal como vimos (*supra* acápite 2 d), la sentencia que nos ocupa solo expresa lo siguiente: *En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la violación al derecho a recurrir, puede ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida, Por lo que ha sido invocado, la alegada vulneración, en el presente recurso de revisión constitucional.*

<sup>60</sup> Con este segundo requisito, relativo al agotamiento de los recursos («*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*»), se pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la revisión constitucional. En efecto, el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya antes agotado en la vía judicial los recursos pertinentes. El Tribunal Constitucional no es una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales y, en consecuencia, no cabe acudir directamente a este, a menos que, previamente, los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. Este sistema impide que se pueda acceder *per saltum* a la revisión constitucional.

<sup>61</sup> Respecto al tercer requisito («*Que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*»), conviene advertir que su configuración resulta confusa y puede dar lugar a interpretaciones disímiles acerca del alcance de la jurisdicción revisora del Tribunal Constitucional.

Una interpretación literal del mismo permite considerar que esa norma exige que la vulneración del derecho fundamental sea imputable a una acción u omisión judicial, pero no de cualquier modo, sino que pueda establecerse “de modo inmediato y directo”, y, además, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso» en que se produjeron las violaciones denunciadas. Esto supone que «los hechos que dieron lugar al proceso» quedarían, en principio, fuera del ámbito del recurso de revisión constitucional, lo que impediría al Tribunal Constitucional conocer de las violaciones a derechos fundamentales que conformaron el objeto del litigio judicial. Dicho de otro modo, que la infracción constitucional imputable al poder judicial no podría ser otra que la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Una interpretación sistemático-funcional de este presupuesto, en cambio (que concita nuestra simpatía) permite limitar la función revisora del Tribunal a concretar si se han violado derechos fundamentales, por lo cual deberá abstenerse de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. Esta interpretación no impide que el Tribunal Constitucional revise la calidad de la protección de los derechos fundamentales brindada por el órgano judicial en aquellos casos en que resulte deficiente y, como consecuencia de ello, permite ejercer su jurisdicción revisora para elaborar precedentes vinculantes respecto a la protección judicial de los derechos fundamentales. Esto permite garantizar una protección subsidiaria que alcanza también a los derechos fundamentales sustantivos y no solo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Sentencia TC/0070/14. Expediente núm. TC-04-2013-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Francisco Grullón Cortorreal, contra la Resolución núm. 3491-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia basa, erróneamente, en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11<sup>62</sup>, la existencia de la *especial relevancia o trascendencia constitucional* aplicable al recurso de revisión constitucional de decisiones firmes. Tal aserción resulta incorrecta, puesto que el indicado requisito se encuentra en realidad previsto en el “párrafo” *in fine* del citado artículo 53.3. Esta incongruencia constituye el tercer aspecto que inspira nuestra discrepancia con la sentencia tratada.

El Párrafo *in fine*<sup>63</sup> del artículo 53.3 impone que el Tribunal Constitucional focalice su jurisdicción revisora en decidir de manera prioritaria, pero no exclusiva, las cuestiones cuyo impacto trasciendan los límites del caso particular. Se parte de la concepción de que la intervención del Tribunal Constitucional en la protección de los derechos fundamentales deber ser excepcional, para casos nuevos, más difíciles o de interés general, favoreciendo así un mayor campo de acción a los jueces ordinarios en la protección de los derechos fundamentales.

De modo que la función del Tribunal Constitucional resulta esencialmente pedagógica al corresponderle indicar la interpretación de la Constitución y de la ley para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en lugar de juzgar sobre los conflictos concretos; labor esta que se ha dejado a la autoridad judicial, precisamente basándose en las indicaciones proporcionadas por los precedentes del Tribunal Constitucional. Esto no significa que la revisión constitucional prive de espacio a consideraciones subjetivas o concretas, pues si los tribunales ordinarios se apartan de los precedentes del Tribunal Constitucional, los justiciables pueden instar su revisión —conforme el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11—, lo que permite al Tribunal volver

---

<sup>62</sup> Relativo a los recursos de revisión de sentencias de amparo.

<sup>63</sup> « **Párrafo.-** La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la cuestión, confirmando y también haciendo valer su criterio en el caso específico. El amplio abanico de posibilidades de que dispone el Tribunal Constitucional en materia de revisión constitucional permite imprimirle ductilidad a su función, con la posibilidad de ampliar o restringir su jurisdicción revisora, según las exigencias cotidianas de la realidad social, política y económica del país.

Partiendo de la configuración misma de la Ley núm. 137-11, al igual que del modo de aplicación de estos requisitos en el ordenamiento constitucional español que dio origen a la primera, se impone concluir que el examen de la admisibilidad del recurso resulta escalonado; es decir: en primer lugar, debe haberse producido la violación de un derecho fundamental; en segundo lugar, de comprobarse dicha violación<sup>64</sup>, debe examinarse la concurrencia de los requisitos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53; y, por último, solo luego de superadas gradualmente cada una de las anteriores etapas es cuando debe ponderarse el cumplimiento del requisito adicional de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* establecido en el “Párrafo” *in fine* de dicho artículo.

La prueba de la certeza de esa inferencia se evidencia, a nuestro juicio, a través de un simple análisis de la evolución histórica de la figura de la *especial relevancia o trascendencia constitucional* en el sistema constitucional español. Obsérvese, en efecto, como ya se ha indicado, que los procesos y procedimientos constitucionales se encuentran regidos en España por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español núm. 2/1979, del tres (3) de octubre. En su versión original, este instrumento legislativo no contemplaba el requisito de la *especial relevancia o trascendencia constitucional* prevista en su actual configuración, sino que el mismo le fue agregado posteriormente por la Ley Orgánica 6/2007, del veinticuatro (24) de mayo.

---

<sup>64</sup> En caso contrario, el recurso deberá declararse inadmisibile, sin necesidad de seguir adelante con el análisis de los tres literales del 53.3 ni del Párrafo *in fine* de este último.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho requisito, analizado dentro de un procedimiento previo de admisión a trámite por el Tribunal Constitucional español, figura desarrollado en el numeral 1 del artículo 50 de la indicada ley orgánica 6/2007, en los siguientes términos:

*Art. 50.- UNO. El recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. La Sección, por unanimidad de sus miembros, acordará mediante providencia la admisión, en todo o en parte, del recurso solamente cuando concurren todos los siguientes requisitos:*

**1.**

*a. Que la demanda cumpla con lo dispuesto en los artículos 41 a 46 y 49<sup>65</sup>.*

*b. Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte de Tribunal Constitucional en razón de su **especial trascendencia constitucional**, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales [...]<sup>66</sup>.*

---

<sup>65</sup> Los indicados artículos 41 al 46 y 49 de dicho estatuto desarrollan los requisitos objetivos de admisión a trámite del denominado amparo constitucional español, homólogo de nuestro recurso de revisión constitucional. Entre esas disposiciones, el artículo 44 consagra de forma casi textual los mismos requisitos previstos por los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. de nuestra Ley núm. 137-11, tal como puede comprobarse a continuación: Art. 44. Uno. *Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto y omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes: a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial. b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional. c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello.*

<sup>66</sup> Subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expresado de otra manera, partiendo de su redacción actual, la Ley Orgánica española núm. 2/1979 (y sus modificaciones), fuente de inspiración directa del artículo 53 de nuestra Ley núm. 137-11, priorizan el análisis de las causales objetivas de admisibilidad, relegando, literalmente, a una segunda posición el análisis subjetivo de la existencia de una *especial trascendencia o relevancia constitucional*. Se evidencia así que esta última constituye un requisito adicional cuyo examen solo se justifica cuando los demás elementos indicados concurren en el caso sometido al Tribunal. Incluso, partiendo de la redacción propia de nuestra ley orgánica, la misma ubicación de este requisito induce a esta interpretación, en vista de su colocación en el “Párrafo” *in fine* del referido artículo 53.

Esta inducción se infiere también del contenido general de la norma, que, tal como hemos expresado, dispone un examen escalonado o en cascada de la cuestión, y no de modo inverso. A título de ejemplo, si la vulneración del derecho fundamental no se ha invocado oportunamente en la vía judicial, el recurso debe declararse inadmisibile, aunque el aspecto que se propone en el recurso de revisión se pudiera considerar como relevante desde el prisma constitucional.

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental advertida a los juzgadores ordinarios, y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional, en razón de la especial necesidad de que este órgano se expida respecto de la cuestión planteada.

En ese sentido, a la luz de la precedente exposición, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Partiendo de esa premisa, consideramos, asimismo, que luego de entenderse satisfecha esa etapa, debe abordarse el nivel de relevancia o trascendencia constitucional del caso planteado (plasmado para los recursos de revisión de decisiones firmes en la parte *in fine* del citado artículo) como último peldaño para admitir a trámite este tipo de recursos. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos objetivos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental, ni tampoco explicó el requisito relativo a la invocación de esta última circunstancia en el proceso por el recurrente, al tiempo de atribuir un incorrecto fundamento al requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**